

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

YARIEL NIEVES  
NIEVES

Peticionario

KLCE202100731

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

SALA: 1107

SOBRE:  
K VI2018G0006  
K LA2018G0050  
K LA2018G0051

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece el señor Yariel Nieves Nieves (señor Nieves o petionario) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la Resolución emitida el 17 de mayo de 2021 y notificada el 18 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la solicitud de revisión de sentencia presentada por el petionario.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y de los autos originales del caso.

El 4 de octubre de 2018, el TPI emitió fallo de culpabilidad en contra del señor Pérez por infringir el Art. 93 (asesinato en segundo grado) del Código Penal de 2012 y los Artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley Núm. 404-2000 (Ley de Armas de 2000). Posteriormente, el 11 de octubre de 2018, el TPI emitió *Sentencia* imponiéndole al petionario las siguientes penas: (a) cincuenta (50)

años de reclusión, más doce (12) años por agravantes y atenuantes, por el Art. 93 del Código Penal de 2012; (b) diez años de reclusión, más dos (2) años por agravantes, más el doble de los años –según el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000– por el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000; y (c) cinco (5) años de reclusión, más un (1) año por agravantes, más el doble de los años –según el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000– por el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000. Así, se le impuso un total de noventa y ocho (98) años de reclusión.

Inconforme con la *Sentencia* emitida, el 30 de octubre de 2018, el señor Nieves solicitó reconsideración. En síntesis, alegó que el TPI se equivocó al tomar en consideración las circunstancias agravantes para imponer la pena. Al respecto, alegó que el foro primario debió considerar las circunstancias atenuantes. Finalmente, sostuvo que –al emitir la pena– no procedía aplicar el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000, debido a que su aplicación no se incluyó en el pliego acusatorio. Atendida su solicitud, el 5 de noviembre de 2018, –notificada el 6 siguiente– el TPI la declaró no ha lugar. En específico, el TPI determinó lo siguiente:

[...]

No ha lugar a la Reconsideración. La *Sentencia* de ochenta (80) años de reclusión dictada el 11 de octubre de 2018 aumentó a noventa y ocho (98) años al aplicar de forma mandatoria el Art. 7.03 de la Ley de Armas en conjunto con la evaluación hecha de agravantes y atenuantes. (*Pueblo vs. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 313-314 (2015))

Así las cosas, el 7 de mayo de 2021, el peticionario –por derecho propio– presentó *Moción en solicitud de revisión de sentencia*.<sup>1</sup> Mediante esta, señaló que las penas impuestas en la *Sentencia* emitida el 11 de octubre de 2018 sobrepasaban las dispuestas en las disposiciones que regían los procedimientos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>2</sup> En particular, alegó que el TPI se equivocó: (a) al encontrarlo culpable de violar el Art. 5.04 de

<sup>1</sup> *Moción en solicitud de revisión de sentencia*, págs. 1-27 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 2.

la Ley de Armas de 2000; (b) al determinar que la pena por el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000 debía ser cumplida consecutivamente con la pena del Art. 93 del Código Penal de 2012; (c) al aplicar el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000, a pesar de que no se le notificó en el pliego acusatorio; y (d) al no considerar las circunstancias atenuantes y, por el contrario, aumentar la pena aplicando agravantes.<sup>3</sup> Atendida la solicitud, el 17 de mayo de 2021, –notificada el 18 siguiente– el TPI emitió la siguiente determinación:

No ha lugar. Nos remitimos a la Resolución dictada el 5 de noviembre de 2018.

En desacuerdo, el 11 de junio de 2021, el señor Nieves presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL RECURRENTE POR INFRACCIÓN AL ART. 5.04 DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA POR INFRACCIÓN AL ART. 5.15 DE LA LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO CONSECUTIVA CON LA PENA DEL ART. 93 DEL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO HACIENDO ABSTRACCIÓN DE LA APLICACIÓN DEL CONCURSO MEDIAL DEL DELITO.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APLICAR EL ART. 7.03 DE LA LEY DE ARMAS PARA AGRAVAR Y DUPLICAR LAS PENAS EN LAS SENTENCIA MÁS ALLÁ DEL MÁXIMO ESTATUTARIO, CUANDO NO FUE INCLUIDO EN LOS PLIEGOS ACUSATORIOS Y NO FUE PRESENTADO PREVIAMENTE ANTE LA CONSIDERACIÓN DEL JUEZ, VIOLENTANDO ASÍ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL SEÑOR YARIEL NIEVES NIEVES AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y QUEBRANTANDO EL IMPERATIVO CONSTITUCIONAL A QUE SEA UN JUZGADOR QUIEN ADJUDIQUE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE LOS HECHOS QUE AGRAVAN LA PENA.**

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL AUMENTAR LA PENA LUEGO DE SOPESAR ATENUANTES Y AGRAVANTES, CUANDO DE HABER REALIZADO UNA EVALUACIÓN TOTALMENTE OBJETIVA LOS ATENUANTES DERROTARÍAN LOS AGRAVANTES, AL AMPARO DEL ART. 65 DEL CÓDIGO PENAL Y LA REGLA 171 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.**

---

<sup>3</sup> Íd., pág. 3.

Atendido el recurso, el 18 de junio de 2021, solicitamos que se realizaran las gestiones para que la Secretaría del TPI, Sala de San Juan, nos remitiera –en calidad de préstamo– los autos originales de los casos: KVI2018G0006, KLA2018G0050 y KLA2018G0051, los cuales recibimos el 21 de junio de 2021.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del recurrido.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

En este caso, el señor Nieves nos solicita que revoquemos la determinación emitida el 17 de mayo de 2021 y notificada el 18 siguiente. En síntesis, señala que el TPI se equivocó al declarar no ha lugar su solicitud de revisión de sentencia. En específico,

argumenta que el TPI se equivocó al declararlo culpable por violar el Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000. Además, plantea que las penas impuestas en la *Sentencia* dictada el 11 de octubre de 2018 exceden las penas prescritas por ley. Por otro lado, indica que el foro primario no debió imponerle penas consecutivas. Finalmente, arguye que el TPI no debió considerar circunstancias agravantes para aumentar la pena impuesta y que se equivocó al aplicar el Art. 7.03 de la Ley de Armas de 2000, a pesar de que no fue incluido en el pliego acusatorio.

En primer lugar, debemos mencionar que cuando se recurre de una resolución emitida por el foro primario este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado. Conforme a lo anterior, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Así, luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Por el contrario, el peticionario realiza alegaciones inoportunas, pues pretende apelar la determinación de culpabilidad de una *Sentencia* que es final y firme.

En consecuencia, reiteramos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Como mencionamos, en el recurso que aquí atendemos no se nos ha

demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones